PROCESO: ORDINARIO – SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDANTE: ALCIRIS IBARRA MUÑIZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 13001-31-05-002-2024-00071-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: AQUÍ

Informe Secretarial:
Señora Jueza informo a usted que mediante proveído de fecha 21/03/2024 a la 11:45:35 am se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el Nº 13001-31-05-002-2024-00071-00, se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el URNA. Sírvase usted proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 12 de abril de 2024.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual establece:

> ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.
>
> Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
> (...)
> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
> (...)

Se afirma lo anterior toda vez que no se evidencia en la demanda prueba del envío simultaneo de la misma a la demandada, lo que configura una falta dentro de los requisitos que conforman los criterios para la admisión de las demandas.

se pudo constatar además que los documentos que se anuncian en el acápite "ANEXOS" que deberían ser aportados a la demanda, no se encuentran adjuntos a la misma, estos son:

1- Derechos de petición enviados entre la unidad
2- Respuesta de los mismos
3- Resoluciones enviadas por la Unidad de Gestión Pensional Parafiscal **UGPP**
4- Todos los documentos necesarios que la adscriben y le dan valor de sustituta pensional representado en:
   - Declaraciones extra juicios
   - Registro civil de nacimiento de ella
   - Registro de defunción
   - Cedulas de ciudadanía de ella y de él.

Razón por la cual este despacho solicita a la parte demandante anexarlos dentro de la subsanación de la demanda. Esto de acuerdo lo dispuesto en la ley 2213 en su artículo 6.

Adicionalmente vislumbra también el Juzgado que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del código de procedimiento laboral, el cual establece:

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA: La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.

3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

5. La indicación de la clase de proceso.

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Se afirma lo anterior toda vez que no se evidencia en la demanda la designación del juez a quien se dirige, el domicilio y dirección de las partes, La indicación de la clase de proceso, Los fundamentos y razones de derecho, La cuantía y competencia, los hechos y pretensiones no se encuentran expresados con precisión, ni están debidamente clasificados y enumerados lo que configuran faltas dentro de los requisitos que conforman los criterios para la admisión de las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Devuélvase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ALCIRIS IBARRA MUÑIZ** contra la **UGPP** por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

Segundo: Ordénese a la demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Tercero: Reconózcase personería jurídica al Dr. **ALONZO MANUEL DIAZ GARCIA** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 72164820 y portador de la T.P. No. 100381 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del demandante **ALCIRIS IBARRA MUÑIZ**, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA
RAD: 13001-31-05-002-2024-00071-00
PP: MS

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HOY, 17 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 52